

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

Lima, veintitrés de enero de dos mil trece.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica de los procesados Jesús Alberto Moreno Vega, Mirko Brandon Vásquez Torres, Víctor Raúl Collantes Anselmo, Pedro Ricardo Morante Baluarte, Jorge Luis Alva Alva, representante del Ministerio Público y el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios contra la sentencia de fojas dos mil novecientos ochenta y dos, del seis de junio de dos mil once, que los condenó a Jesús Alberto Moreno Vega (coautor de los delitos de asociación ilícita para delinquir y falsificación de documento privado y cómplice primario de cohecho pasivo propio), Mirko Brandon Vásquez Torres (coautor de los delitos de falsificación de documento público y cohecho pasivo propio), Víctor Raúl Collantes Anselmo (coautor de los delitos de falsificación de documento público y cohecho pasivo propio), y Pedro Ricardo Morante Baluarte (coautor de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio); a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, en agravio del Estado y la Oficina de Normalización Previsional - ONP; asimismo, condenó a José Luis Campos Egues (coautor de los delitos de uso de documento falso privado y falsa declaración en procedimiento administrativo), Jorge Luis Alva Alva (coautor de los delitos de uso de documento falso privado y falsa declaración en procedimiento administrativo) y Ela Teresa Aparicio Vivar de Quiñones (coautor de los delitos de uso de documento falso privado y falsa declaración en procedimiento administrativo), a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, en agravio del Estado y la Oficina de Normalización Previsional - ONP; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

2

dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que de la revisión de autos se advierte que: **i) el encausado Víctor Raúl Collantes Anselmo** en su recurso formalizado de fojas tres mil veintiuno, tres mil cuarenta y ocho y tres mil sesenta y tres, argumenta que no tiene la condición de funcionario público por haber laborado para la empresa Services O & S Consultores y no para la Oficina Nacional de Pensiones - ONP, que con relación al delito de Fe Pública tampoco se ha probado que haya colaborado en todo o en parte un documento que iba hacer utilizado en un fin ilícito; por lo que su conducta resulta ser atípica en ambos delitos incoados; asimismo, señala que es una obligación la motivación del razonamiento probatorio que justifique la decisión adoptada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por último refiere que no se analizado la pena de inhabilitación, el monto de la reparación civil, y que sobre la pena impuesta de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, conlleva a nulidad por no haber tenido en consideración el artículo cincuenta y siete del Código Penal, el cual señala que la suspensión no puede sobrepasar los tres años; **ii) el procesado Mirko Brandon Vásquez Torres** en su recurso formalizado de fojas tres mil veintitrés, tres mil cuarenta y tres y tres mil setenta y tres, sostiene que no tiene la condición de funcionario público, debido a que la relación laboral que tenía era única y exclusivamente con la empresa O & S Consultores y no con la ONP, por tanto no se le puede atribuir el delito de cohecho pasivo propio, ni el tipo penal de Fe Pública, porque no existe en autos pruebas que su persona haya elaborado en todo o en parte un documento para ser usado para fin ilícito; agrega que es una obligación la motivación del razonamiento probatorio que justifique la decisión adoptada, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por último refiere

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

3

que no se analizó la pena de inhabilitación, el monto de la reparación civil, y que sobre la pena impuesta de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, conlleva a nulidad por no haber tenido en consideración el artículo cincuenta y siete del Código Penal, el cual señala que la suspensión no puede sobrepasar los tres años; **iii) el encausado Jorge Luis Alva Alva** en su recurso formalizado de fojas tres mil veintinueve, argumenta que no existe prueba objetiva que acredite su responsabilidad penal en los delitos incoados y si bien ante la ONP presentó documentos privados falsos, éste desconocía de su falsedad, refiere además no conocer a sus demás co procesados ni que éstos lo conocen a él; **iv) el procesado Jesús Alberto Moreno Vega** en su recurso formalizado de fojas tres mil cincuenta y tres, sostiene que el delito de falsificación de documentos privados ya fue materia de juzgamiento en la Corte Superior de Huará, donde fue condenado por los mismos hechos que está siendo investigado en el presente proceso, resultando amparable la excepción de cosa juzgada; agrega que sólo conoce a los sentenciados Dagoberto Moran y Próspero Salas, más no a los demás procesados por lo que no se le ha acreditado el delito de asociación ilícita para delinquir como tampoco existe pruebas que acrediten su condición de cómplice primario en la comisión del delito de cohecho pasivo propio; por último cuestiona el extremo de la reparación civil al sostener que es excesiva ya que nunca recibió dinero del Estado; por lo que en caso de confirmarse la recurrida debe fijársele una reparación civil justa; **v) el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios** en su recurso formalizado de fojas tres mil veinticinco y tres mil treinta y nueve, cuestiona el extremo relativo a la reparación civil, al considerar que no resulta proporcional con el daño causado a la Administración Pública,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

4

en este caso a la ONP, omitiéndose considerar también que el pago de la reparación civil como regla de conducta; **vi) el representante del Ministerio Público** en su recurso formalizado de fojas tres mil treinta y tres, cuestiona el quantum de la pena impuesta a los encausados por considerarla muy benigna frente a los hechos atribuidos, al señalar que el Colegiado Superior no ha tenido en consideración la función preventiva de la pena ni los principios de lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y que tampoco existieron circunstancias cualificantes o atenuantes para rebajar la pena por debajo del mínimo legal; y **vii) el encausado Pedro Ricardo Morante Baluarte** en su recurso formalizado de fojas tres mil veinte y tres mil ciento veinticuatro argumenta que a pesar de existir insuficiencia probatoria, ha sido condenado únicamente en base a la sindicación contradictoria efectuada por Gianina Gamio Franco sin prueba que lo corrobore; además refiere que no se ha probado la vocación de permanencia como integrante de una agrupación ilícita destinada a cometer los delitos imputados, tampoco el Colegiado Superior ha precisado en cuál de las conductas previstas en el artículo trescientos noventa y tres del Código Penal se encuentra tipificado su comportamiento, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia recurrida.

Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas dos mil veintidós, se le atribuye: **a) al procesado Jesús Alberto Moreno Vega** haber conformado conjuntamente con sus demás co procesados una organización destinada a cometer delitos y haber fingido ser el contador de la inexistente empresa Avícola Vilcahuara proporcionando su estudio contable, sito en la Calle Juan Acevedo número doscientos veintiuno, interior B – Huacho, con la finalidad de dar una apariencia legal a la citada empresa ante los verificadores de la Oficina Nacional de Pensiones - ONP, así como haber

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

5

asesorado al procesado Próspero Salas Príncipe para que interponga una denuncia policial a fin de justificar la inexistencia física de los libros y planillas de la mencionada empresa; asimismo, se encargó de redactar y llenar los certificados de trabajo en hojas membreteadas con el nombre de la empresa antes señalada, las cuales le fueron entregadas por el sentenciado Salas Príncipe con datos relacionados al área contable de los supuestos trabajadores, Benigno Contreras Borda, Macedonio Salas Príncipe y Zarita Gamboa Alfaro, a pesar de que nunca prestaron servicios para la referida empresa porque nunca existió, tales documentos fueron presentados a la ONP para la tramitación de las pensiones de jubilación a favor de los antes mencionados; **b) al encausado Mirko Brandon Vásquez**

Torres en su condición de verificador del servicio de verificación de la ONP, haber firmado los informes de verificación que dan fe de la existencia de supuestos libros de planillas de la inexistente empresa Avícola Vilcahuara; informes que fueron fundamentales para que se les otorgue la pensión de jubilación al sentenciado Macedonio Salas Príncipe, a la fallecida Zarita Gamboa Alfaro y al procesado reservado Benigno Contreras Borda; asimismo, se le atribuye haberse aprovechado del cargo de verificador, en concertación con su co procesado Víctor Collantes Anselmo para realizar un acto en violación de sus obligaciones en las emisiones de los informes de verificación que contenía hechos no ciertos, toda vez que hizo constar la verificación de los libros y planillas de la empresa Avícola Vilcahuara, la cual nunca existió, motivando que se les otorgue una pensión de jubilación a los encausados antes referidos, para lo cual solicitó un porcentaje de dinero; **c) al procesado Víctor Raúl Collantes Anselmo** en su condición de supervisor del servicio de verificación de la ONP, haber adulterado documentos verdaderos -informes de verificación- que fueron

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

6

insertados en los expedientes de los procesados Gamboa Alfaro, Contreras Borda y Macedonio Salas Príncipe, los mismos que dieron origen al derecho a una pensión a favor de estos procesados con lo cual se ha causado un perjuicio a la ONP; asimismo, se le atribuye haberse aprovechado del cargo de verificador, en concertación con su co procesado Víctor Collantes Anselmo para realizar un acto en violación de sus obligaciones en las emisiones de los informes de verificación que contenía hechos no ciertos, toda vez que hizo constar la verificación de los libros y planillas de la empresa Avícola Vilcahuara, la cual nunca existió, motivando que se les otorgue una pensión de jubilación a los encausados antes referidos, para lo cual recibió sumas de dinero por dicho actuar; **d) a**

los procesados Jorge Luis Alva Alva, José Luis Campos Egues y Ela Teresa

Aparicio Vivar De Quiñones el hecho de que utilizando un poder fuera de registro legalizado notarialmente otorgado por Zarita Gamboa Alfaro, Macedonio Salas Príncipe y Benigno Contreras Borda, usaron documentos falsos ante la ONP, los mismos que sirvieron de sustento para acreditar la relación laboral de sus poderdantes y obtener una pensión de jubilación a favor de los mismo que se llegó a materializar; asimismo, en la solicitud de pensión de jubilación de sus apoderados declararon hechos falsos ante la ONP al haber consignado que éstos laboraron para la empresa Avícola Vilcahuara en los periodos comprendidos entre el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y tres al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, seis de enero de mil novecientos setenta al treinta de junio de dos mil, y dos de febrero de mil novecientos setenta al treinta y uno de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, respectivamente, logrando con ello obtener una pensión de jubilación a favor de sus apoderados; y **e) al procesado Ricardo Morante Baluarte** haber

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

7

conformado con sus demás co procesados una agrupación delictiva destinada a cometer delitos orientados a personas solicitantes de pensiones de jubilación ante la ONP, a las cuales no les correspondían ni tampoco devengados indebidos; es así que aprovechando su calidad de trabajador de CAIPO COMSA con fecha seis de noviembre de dos mil siete, se apersonó conjuntamente con el sentenciado Enrique Manco García a la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico de Informática de la Presidencia del Consejo de Ministros para proponerle a la señora Gianina Patricia Gamio Franco De Taboada, cobrar el cuarenta por ciento de los devengados que se le otorgaría a su señora madre, además de sus honorarios por acordar. Posteriormente, el veintiuno de noviembre de dos mil siete, visitó nuevamente en la misma oficina a la señora Gamio Franco De Taboada para hacerle entrega de un proyecto de resolución de liquidación de devengados y otros documentos -impresos por Manco García con fecha diecinueve de noviembre de dos mil siete- demostrando tener información privilegiada para poder aumentar los devengados de la futura pensión de su progenitora hasta por la suma de noventa y nueve mil nuevos soles, en esa segunda visita negoció el porcentaje de los devengados a cambio de acelerar los trámites, proponiéndole ya no el cuarenta por ciento sino el diez por ciento de los devengados, lo cual demuestra tener poder de decisión. **Tercero:** Que, a manera de introducción cabe mencionar que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

8

Constitución Política del Estado cuyo desarrollo normativo lo contempla el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa, garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. **Cuarto:** En este orden de ideas, se advierte que: **i)** el Tribunal de Instancia luego de haber efectuado la delimitación típica de los delitos materia de pronunciamiento, procedió a citar los actos de prueba desarrollados en la etapa de instrucción y en el juicio oral, para luego señalar únicamente lo que han declarado los referidos encausados brindadas durante el decurso del proceso, sin precisar las pruebas en que éstas se sustentan o se desvirtúan, con lo cual se pone de manifiesto que no se ha efectuado un análisis minucioso y una debida valoración del material probatorio y los indicios concurrentes a ella que justifiquen la decisión adoptada; **ii)** con relación a la fundamentación jurídica y el grado de participación de los agentes tampoco se ha analizado la calidad de intervención que ha tenido cada uno de los procesados, considerando que algunos se les imputa tanto la calidad de co autor en unos delitos y complicidad primaria en otros injustos penales, debiendo tener en cuenta además que existe una concurrencia de diferentes tipos penales -asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo propio, falsa declaración en procedimiento administrativo, y falsificación de documento y uso de documento falso-, debido a que el inculpado Morante Baluarte conjuntamente con sus demás co encausados conformaron una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

9

agrupación ilícita destinados a cometer diversos ilícitos penales orientados a personas solicitantes a pensiones de jubilación ante la ONP, contando para ello con los tramitadores Aparicio Vivar, Campos Egues, y Alva Alva; sin embargo, a estos últimos procesados se les atribuye una coautoría -y no complicidad- en los delitos de uso de documento falsificado y falsa declaración en procedimiento administrativo, mas no en el delito de asociación ilícita para delinquir; **iii)** se debe tener presente que las exigencias que determinan la aplicación de la pena no se agotan en el Principio de Culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta la norma de orden público -Principio de Proporcionalidad de las sanciones- contemplado en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, procurando la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, así como la individualización de la sanción, esto es, que luego de haberse declarado la responsabilidad penal de un procesado se deberá definir la calidad o intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe del injusto penal; en ese sentido, se puede apreciar el Colegiado Superior ha incurrido en motivar la determinación de la pena, debido a que al imponerles a los encausados Moreno Vega, Vásquez Torres, Collantes Anselmo y Morante Baluarte a cuatro años de pena privativa de libertad; y a Campos Egues, Alva Alva y Aparicio Vivar a tres años de pena privativa de libertad, no se ha tomado en cuenta la existencia de un concurso real de delitos, el cual debió ser valorado para efectos de establecer la pena concreta de cada procesado; asimismo, a los cuatro primero de los nombrados -Moreno Vega, Vásquez Torres, Collantes Anselmo y Morante Baluarte- se les ha impuesto cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el mismo plazo, sin haber tenido en consideración el artículo cincuenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

10

siete del Código Penal, que señala que el plazo de suspensión es de uno a tres años; y **iv)** a los inculpados Vásquez Torres y Collantes Anselmo se les ha impuesto ciento ochenta días multa cuando les correspondía por la citada pena entre treinta y noventa días multa, considerando que se le atribuye el delito de falsificación de documento público, debiendo suponer que el delito de cohecho pasivo propio complemento lo argumentado por el Colegiado Superior, además no ha justificado porque se les ha impuesto la misma sanción -días multa- a sus co procesados Moreno Vega y Morante Baluarte los cuales han sido condenados por el injusto penal de asociación ilícita para delinquir. **Quinto:** Que, lo antes expuesto no hace más que evidenciar que el Colegiado Superior además de no haber realizado una debida apreciación de los hechos y de las pruebas actuadas, incurrió en una clara infracción a la garantía de la debida motivación de las resoluciones, lo cual constituye un vicio que acarrea su nulidad en aplicación del inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas dos mil novecientos ochenta y dos, del seis de junio de dos mil once, que los condenó a Jesús Alberto Moreno Vega (coautor de los delitos de asociación ilícita para delinquir y falsificación de documento privado y cómplice primario de cohecho pasivo propio), Mirko Brandon Vásquez Torres (coautor de los delitos de falsificación de documento público y cohecho pasivo propio), Víctor Raúl Collantes Anselmo (coautor de los delitos de falsificación de documento público y cohecho pasivo propio), y Pedro Ricardo Morante Baluarte (coautor de los delitos de asociación ilícita para delinquir y cohecho pasivo propio); a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, en agravio del Estado y la Oficina de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2521-2011

LIMA

11

Normalización Previsional - ONP; asimismo, condenó a José Luis Campos Egues (coautor de los delitos de uso de documento falso privado y falsa declaración en procedimiento administrativo), Jorge Luis Alva Alva (coautor de los delitos de uso de documento falso privado y falsa declaración en procedimiento administrativo) y Ela Teresa Aparicio Vivar de Quiñones (coautor de los delitos de uso de documento falso privado y falsa declaración en procedimiento administrativo), a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el mismo plazo, en agravio del Estado y la Oficina de Normalización Previsional - ONP; con lo demás que contiene; **MANDARON** que otro Colegiado Superior realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria Suprema; **EXHORTARON** a los magistrados a que actúen con celeridad a fin de evitar que se incurran en dilaciones innecesarias que podrían ocasionar la prescripción de la acción penal; y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

VS/wcc

20 MAR 2013

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA